



Resolución Sub Gerencial

Nº 064 - 2020-GRA/GRTCSGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control Nº 00293-2020 de fecha seis de enero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; fiscalización en la que se infracciona a la unidad vehicular de número de placa V5E-114 con la infracción F1 Muy Grave « Prestar el servicio de transporte interprovincial de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, modalidad distinta a la autorizada muy grave. Multa 1 UIT» regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; y expediente Nº 22685-20, pretensión de impugnación al acta de control doscientos noventa y tres; con el que solicita a que se declare la nulidad del acta de control y disponga el archivamiento;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Artículo 10º; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Consecuentemente en el marco de lo establecido en el cuerpo legal, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución Sub Gerencial Nº001-2020-GRA/GRTC-SGTT designa como inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a los servidores, quienes realizarán las labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo, en la región Arequipa de acuerdo a las facultades conferidas en referido reglamento nacional y sus modificatorias.

SEGUNDO.- Que, en concordancia a la disposición legal aludido; atendiendo el presente caso y la solicitud presentada por el administrado (a), materia de pronunciamiento, se debe tener presente, también, el numeral 117.2 del Artículo 117º del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: «117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea». En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118º del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista». En la intervención de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas, turismo, y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, en la supervisión, detección de infracciones se ha levantado el Acta de Control Nº 293-20 al vehículo de placa de rodaje Nº V5E-114 de propiedad de la empresa de «TRANSPORTE TOURS ZILPA MAJES S.R.L.» RUC 20559165604



Resolución Sub Gerencial

N° 064 - 2020-GRA/GRTCSGTT



conducido por la persona de ARTURO CHINO CHINO DNI 44685295 con licencia de conducir N° H44685295 por haber incurrido en infracción tipificada con el código F-1 Muy Grave infracción tipificada en el reglamento nacional «Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado», Infracción Contra la Formalización de Transporte; Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) y retención de la licencia de conducir en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC;



TERCERO.- Que, de conforme al Acta de Control número 293-20 el indicado vehículo de propiedad de la empresa de transportes Tours Zilpa SRL conducido por el señor Chino Chino Arturo con licencia de conducir H44685295 Clase A, Categoría II-b; ha sido intervenido en terminal terrestre en un paradero informal sito en la Av. A. Avelino Cáceres a un costado de terminal terrestre GRATERSA; de acuerdo con el acta de control y Acta de esclarecimiento a fojas 01 y 24 del presente expediente; el mismo que tenía como origen la ciudad de Arequipa y destino El Pedregal, a horas 8:45 am del día seis de enero del presente año dos mil veinte, momento en el que el indicado vehículo cargaba en paradero informal al costado de terminal terrestre GRATERSA; por lo que el inspector de la GRTC detecta y describe que el vehículo de placa V5E-114 prestaba servicio de transporte de personas «sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente» y que, conforme acta levantada al momento de la intervención, el conductor intervenido no presentó la autorización para prestar servicio especial de transporte turístico; en consecuencia el inspector retira la placa de rodaje del vehículo V5E-114; estando las placas en poder del inspector Carlos Huamani Fernandez el chofer del vehículo intervenido con la ayuda de otros choferes sustrae (arrancha)sorpresivamente de la mano en un tumulto de choferes inclusive lanzando una piedra en el rostro del inspector Huamani Fernandez Carlos momento en el que la autoridad policial interviene; hecho que el agredido habría intentado asentar la denuncia policial conforme declara en el Acta de esclarecimiento a fojas 24 del expediente desarrollado.

CUARTO.- Que, el administrado mediante el referido expediente de fecha seis de marzo de dos mil veinte interpone su descargo y solicita la nulidad del Acta de Control número doscientos noventa y tres. En su calidad de Gerente General de la empresa de transportes Tours Zilpa Majes S.R.L., representante del vehículo de placa V5E-114, en el descargo, manifiesta que en circunstancias que el vehículo se encontraba estacionado en el interior de una rampa de nuestro terminal terrestre (agencia de viajes sito en Av. Andres Avelino Cáceres s/n (ex Grifo Don Mauro , zona urbana), cuya unidad estaba a cargo de don Arturo Chino Chino a horas 8.45 am del día 06 de enero de 2020 sorpresivamente fue intervenido por el personal de la SGTT el inspector no se identificó, facilitando toda la documentación del vehículo, Tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP Tarjeta de Circulación N°15P18006537, SOAT, CITV, Licencia de Conducir manifestando al inspector que no realizaba ningún servicio de transporte terrestre interprovincial de personas, estaba a la espera de un grupo de turistas nacionales agricultores de la zona que iban a asistir a una subasta de vacas lecheras en el fundo agrícola Pampa Baja SAC ubicado en El Pedregal distrito de Majes.

Señala que, consta en el acta de infracción con código F1 en el detalle de la verificación del contenido dice: « Código de infracción F1 Prestar el servicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 064- 2020-GRA/GRTCSGTT

de transporte interprovincial de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente modalidad distinta a la autorizada Muy Grave multa 1 UIT F6-F7 obstruir la labor de fiscalización quitando las placas conjuntamente con otros transportistas agresivos del inspector Carlos Huamani Fernandez atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de funciones muy grave cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia nota: El vehículo cargaba en el terminal empresa Perú Bus Kley SAC, hecho que es falso por lo siguiente: La supuesta infracción F1 impuesta a la unidad vehicular carece de todo fundamento y ha sido impuesta de forma inoportuna y con desconocimiento de los verdaderos hechos y lo señalado en los anexos establecidos en el RNAT que dice: Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones literal a) infracciones contra la formalización del Transporte del RNT., conforme se detalle en el siguiente:

TABLA DE INFRACCION Y SANCIONES DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE			
INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACION DEL TRANSPORTE			
Código	Presunta infracción	Calificación	Consecuencia
F1	<p>INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado</p>	Muy grave	Multa de 1 UIT

Asimismo, insiste, el inspector al llenar el Acta de Control N°0293 se encontró las siguientes incongruencias: El inspector de la SGTT suscribe en el lugar de intervención: Terminal Terrestre no señala la dirección exacta, Av. Jr, Calle etc., ya que la fiscalización e intervención al vehículo se ha realizado en un terminal privado y en una zona urbana del distrito de Jose L. Bustamante y Rivero. Adjunta mapa satelital del lugar de intervención. El inspector de la SGTT, reitera el recurrente, omite suscribir en el recuadro de infracciones y/o incumplimientos detectados el Código (F1) indica en el cuadro de producto de la verificación se detectó lo siguiente F1 «Prestar en servicio de transporte interprovincial de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente modalidad distinta a la autorizada Muy Grave Multa 1 UIT F-6-F-7 obstruir la labor de fiscalización quitando las placas conjuntamente con otros...». Observa, también, el llenado de recuadros del acta de control que según el recurrente estos recuadros al llenar habrían sido invadido lo cual para el administrado invalida el acta.

QUINTO.- Que, respecto a lo manifestado por el recurrente debemos puntualizar con precisión y objetividad que; está acreditado que de acuerdo al mapa satelital visualizado a fojas 13; Actas de Control N° 293 a fojas 01 y acta de esclarecimiento a fojas 24, la intervención por infracción al RNAT se efectuó en el terminal terrestre en un paradero informal sito en la Av. A. Avelino Cáceres s/n, a un costado de terminal GRATERSA. Unidad (vehículo de placa V5E-114) que se encontraba a cargo de don Arturo Chino Chino identificado con DNI 44685295 y licencia de conducir H44685295 a horas 8.45 am del día seis de enero del presente año dos mil veinte. Momentos en el que fue intervenido por los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa designado como tales a través de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT. Está acreditado



Resolución Sub Gerencial

N° 064 - 2020-GRA/GRTCSGTT



Asimismo, como podemos colegir del acta de Control N°0293, los campos(casilleros) de ésta, están formulados por el inspector con información básica de acuerdo a los requisitos generales regulados en el sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2. del «Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial», aprobado por Resolución Directoral N° 3097. Del mismo modo podemos colegir y afirmar que dicho acta se encuentra formulado de forma nítida; de manera que su contenido, no altera, no deteriora, no contiene vicio, no hay desviación al consignar infracciones: F-1, Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; infracción originaria. Asimismo, infracción F-6, Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transportes que realiza, al ser requerido para ello. También la infracción F-7, Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones. Tipo de Infecciones se encuentran regulados en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, D.S. N° 005-2016-MTC; D.S. N° 006-2016-MTC. Consecuentemente, dichas infracciones descritas, mencionadas en el acta de control se configura en lo regula por el numeral 101.1 del Artículo **101°.- Concurso de Infracciones** del reglamento en el que señala con precisión: «Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.» Siendo en el presente caso la infracción de mayor gravedad lo indicado en el Acta de Control N° 293 de fecha seis de enero de dos mil veinte, F-1 tipo de infracción descrito en el Reglamento: **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION.** «Prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente» calificada Muy Grave cuya consecuencia es Multa de 1 IUT con medida preventiva retención de licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.



SEXTO.- Que, la representante legal de la empresa de transportes Tours Zilpa Majes SRL en su descargo manifiesta que la empresa registrada en la Oficina Registral de Arequipa, es una destinada al servicio de transporte turístico por carretera y otras actividades afines, lícitas, presta servicio a nivel nacional con unidades propios y de terceros. Además, al momento de la intervención, si ESTABA autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas, según Resolución Directoral N° 2746-2014-MTC/15 de fecha 27 de junio de 2014 y nuestra unidad si CONTABA con la autorización de HABILITACION vehicular otorgada. Y Agrega materialmente a su expediente de descargo, la Resolución Directoral N° 2746-2014-MTC/15 de fecha Lima 27 de junio de 2014, en la que como podemos advertir en la parte considerativa y resolutive sobre todo en esta última parte resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L. siglas ETRATUR ZILMAJES SRL., la autorización para prestar servicio especial de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición, gira y circuito con los vehículos de placa de rodaje: V7X-957(2013) y V4K-955(2011). Como se podrá observar en esta resolución no aparece como vehículo autorizado en el rubro (transporte turístico) la unidad de Placa de Rodaje N°V5E-114. Ahora bien, de acuerdo al RNAT **Habilitación Vehicular** es el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el



Resolución Sub Gerencial

N° 064- 2020-GRA/GRTCSGTT



servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC). Y La **Autorización es** acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda. Y **Tarjeta Única de Circulación (TUC)**: Documento expedido por la autoridad competente que acredita la **habilitación** de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías, o **acredita su inscripción** para realizar transporte privado de personas o mercancías. En consecuencia si la autorización es un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza para prestar servicio de transporte de personas a una persona natural o jurídica; en el presente el vehículo de placa de rodaje N° V5E-114 de la empresa de transportes TOURS ZILPA MAJES S.R.L. intervenido el día seis de enero de dos mil veinte a horas 8:45 am con el Acta de Control N°00293-20 no tendría la autorización para prestar servicio de transporte de personas dictada mediante acto administrativo.



SÉPTIMO.- Que, el numeral 120.1 de Artículo 120° del reglamento establece que: « El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto»; en este caso el conductor intervenido tuvo conocimiento de la infracción y del Acta de Control al negarse suscribir (firmar) el acta tal como consta en el mismo. Por lo tanto, el conductor del vehículo de placa VDM-955 Sr Chino Chino Arturo al no suscribir el Acta de Control N° 293 se da por notificado; y en cumplimiento del Artículo 122°.- Plazo para la presentación de descargos El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. No obstante, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través área de Transporte Interprovincial mediante Notificación N° 014-2020 se le notificó el contenido de Acta de Control N° 00293 a fin de que el administrado haga valer su derecho conforme al reglamento. Y el numeral 1.2. del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley 27444 Texto Unico Ordenado Aprobado Mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

OCTAVO.- Que, conforme el Artículo 31° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC las obligaciones del conductor es cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza; y facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente; sin embargo según señala en el Acta de Control del día seis de enero del presente año dos mil veinte al momento de intervención se negó dar facilidades a los inspectores negándose inclusive a firmar el acta de control.

NOVENO.- Que, el fiscalizador(Inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N°00293 de fecha seis de enero de dos mil veinte al intervenir al vehículo de placa V5E-114 en el lugar descrito en los documentos a fojas 01, 13, y 24 del presente expediente; origen Arequipa, destino Pedregal; accionó en la labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte. En el que al



Resolución Sub Gerencial

N° 064 2020-GRA/GRTCSGTT

intervenir actuó con el retiro de placas del vehículo intervenido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC Consecuentemente, la medida preventiva la retención de las placas de rodaje está regulada en la norma legal acotada; con lo que se demuestra claramente que en la intervención no se configura el abuso de autoridad por parte de la administración ni por parte del inspector. Sin embargo, debemos dejar en claro que la placa retirada del vehículo intervenido fue arranchada por parte del conductor de las manos del fiscalizador quedando finalmente dicha placa vehicular con su propietario.

DÉCIMO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 los actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos. En este caso el descargo y las pruebas presentadas, por el recurrente en su documentos de descargo; y los actuados conforme Artículo 119° del RNAT; no extenúan el valor probatorio del Acta de Control N°293, en cuanto a la comisión de Infracción descrita y tipificada en los Decretos Supremos N°063-2010-MTC y 005-2016-MTC; incumplimientos detectados con el código F-1 Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o **en una modalidad distinta a la autorizada**.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, asimismo, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y sub numeral 1.1 Principio de Legalidad del mismo cuerpo legal el cual prescribe: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Estando a lo descrito la autoridad administrativa decide el presente caso en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, del mismo modo, es pertinente mencionar que a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha quince de marzo del año dos mil veinte el gobierno central declara estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; estado de emergencia siguió prolongándose





Resolución Sub Gerencial

Nº 064 2020-GRA/GRTCSGTT

con el Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM publicado el día 28 de agosto del presente año dos mil veinte.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 018-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº 239-2020-GRA/GGR, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro Nº22685-2020, solicitud presentada por el administrado(a) en su calidad de Gerente General de la empresa de Transportes Tours ZILPA MAJES S.R.L., el señor(a) ROSA MARIA CHOQUE SUYO, RUC.20559165604 titular del Vehículo de placa V5E-114, respecto al Acta de Control Nº00293 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V5E-114 por la comisión de infracción(INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1 calificada como Muy Grave, Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de transportes Tours Zilpa Majes S.R.L., RUC 20559165604, representada por su Gerente General ROSA MARIA CHOQUE SUYO, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje V5E-114, con una multa equivalente a una(1) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones; infracciones contra la formalización de transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 07 DIC 2020

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
S117-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE